

Téngase presente.



**SR. FISCAL INSTRUCTOR
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
(EXP. Rol N°D-086-2018)**

Mario Basualto Vergara, cédula de identidad N° 9.977.815-6, en representación, de **GASMAR S.A.** ("Gasmar"), Rol Único Tributario N° 96.636.520-k, domiciliado para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3.200, piso 7, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, al señor Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Que en virtud del derecho de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, consagrado en el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880, expresión del principio de contradictoriedad indicado en el artículo 10 de la misma Ley, y del derecho a petición constitucional establecido en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, solicito tener presente las consideraciones que a continuación se indican a propósito del "Informe CETAM y Laboratorio de Química Ambiental de la Universidad Técnica Federico Santa María" ("Informe CETAM") mencionado como un antecedente para la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N°1/Rol N°D-086-2018 ("RE N° 1").

En síntesis, sin relacionarse con ninguno de los cargos formulados en contra de mi representada, el Informe CETAM adolece de errores metodológicos y problemas conceptuales de carácter significativo que le impiden ser utilizado como referencia en el presente procedimiento de sanción. A estas circunstancias me refiero a continuación

I. El Informe CETAM presentado dentro de los antecedentes para la formulación de cargos no tiene relación alguna con éstos.

1. Con fecha 07 de septiembre de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente ("Superintendencia"), formuló cargos en contra de Gasmar mediante la RE N° 1. En ésta se indica como antecedentes para la formulación de los cargos: A. Inspección ambiental de 19 de enero de 2017; B. Inspección ambiental de 18 de julio de 2017; C. Acciones desplegadas con motivo de contingencia ambiental: 21 de agosto de 2018; y D. Informe CETAM y Laboratorio de Química Ambiental de la Universidad Técnica Federico Santa María.
2. Al revisar la RE N° 1 es posible apreciar que las inspecciones ambientales del año 2017 dieron lugar respectivamente a los Informes de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-14-V-RCA-IA y DFZ-2017-5546-V-RCA-IA. Por su parte, las acciones investigativas a raíz de la contingencia del mes de agosto de 2018 y su análisis constan en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-41728-V-RCA-IA.
3. De acuerdo a lo indicado por la Resolución Exenta N° 1184 del año 2015 de la Superintendencia donde se dictan instrucciones sobre la fiscalización ambiental, los Informes de Fiscalización Ambiental que constaten hallazgos que revistan características de eventuales infracciones son remitidos a la División de Sanción y Cumplimiento para determinar el inicio o no de un procedimiento sancionatorio.
4. En cuanto a los cargos formulados en la RE N° 1 resulta clara la conexión entre éstos y los hallazgos indicados en los Informes Ambientales antes mencionados.
5. Es así como los cargos 1 y 2, referidos al funcionamiento del sistema de antorcha, encuentran su fuente en los hallazgos constatados N° 3 y N° 4 del Informe de

Fiscalización Ambiental DFZ-2017-5546-V-RCA-IA así como en el hallazgo constatado N° 3 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-41728-V-RCA-IA. En cuanto al cargo 3, referido al manejo de los residuos, encuentra su fuente en el hallazgo constatado N° 4 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-14-V-RCA-IA.

6. En cuanto al Informe CETAM presentado en la RE N° 1 como un antecedente para la formulación de los cargos, éste no tendría relación alguna con aquellos. Al efecto, el Informe CETAM indica como su objetivo intentar establecer el origen de los eventos de olores en la zona industrial del Valle de Puchuncavi. Ahora bien, ninguno de los cargos formulados tienen relación con eventos de olores. Sin embargo, la RE N° 1 presenta este informe como un antecedente para los cargos indicando además que sus alcances y resultados serán ponderados durante la instrucción del procedimiento.
7. Resulta ser entonces que a pesar de lo señalado en la RE N° 1 el Informe CETAM no sirve para motivar los cargos y su inclusión no se justificaría.
8. Al respecto cabe hacer presente que la debida motivación y fundamentación de los actos administrativos constituye un principio general del derecho público, una garantía para los administrados ante posibles actos arbitrarios de la autoridad

II. El Informe CETAM contiene importantes deficiencias metodológicas y conceptuales, presentando conclusiones meramente especulativas e imprudentes.

9. El Informe CETAM contiene importantes deficiencias metodológicas y conceptuales, presentando conclusiones meramente especulativas e imprudentes que lo desacreditan como elemento probatorio en el marco del presente procedimiento de sanción.
10. Lo anterior resulta de cuidado, considerando que al hacer referencia al Informe CETAM, la misma RE N° 1 indica que su contenido se ponderaría en cuanto a su alcance y resultados dando por cierto estos últimos. Al efecto, y en cuanto a lo indicado en el Informe CETAM, es importante tener presente lo siguiente:
 - (i) El objetivo del Informe CETAM fue intentar establecer el origen de los olores en la zona industrial del Valle de Puchuncaví. Para lo anterior, se efectuó una campaña de monitoreos que incluyeron a las empresas ENAP Terminal Quintero, Puerto Ventanas y Oxiquim Terminal Quintero. El espectro de empresas por analizar se determinó, sobre la base de la consideración de *“la población identifica los eventos de olores como “olor a gas”*. A ese efecto, y siempre de acuerdo a lo indicado por el Informe CETAM, se concentró la atención en Gasmar y Oxiquim atendido que *“son las únicas del sector que tienen procesos de odorización de gas utilizando mercaptano”*. Asimismo, se incluyó también en el análisis a ENAP y Puerto Ventanas pero sólo para efectos de *“intentar establecer el transporte de dichos contaminantes”*. Y utilizando únicamente como referencia, se omitió todo análisis a muchos de los principales actores industriales de la localidad de Quintero; algunos con actividades industriales muy relevantes.
 - (ii) Las conclusiones del Informe CETAM son de tipo meramente especulativas. De este modo, el documento hace referencia a que *“El monitoreo realizado no permite identificar los compuestos específicos que generan los denominados malos olores”* y sin dar más razones enseguida se dice *“Muy probablemente [...] este olor debería correspondería en primera instancia a mercaptano”*. Ahora bien, anticipando la falta de fundamento

para esta última afirmación “*se recomienda realizar un monitoreo mucho más específico [...] para identificar a los responsables de las emisiones en los eventos de olores de la zona*”.

- (iii) Los monitoreos realizados con motivo del Informe CETAM no son representativos. Lo anterior se funda en la regla de que los resultados de los análisis están directamente relacionados con la distancia que se ubiquen los equipos de monitoreos de la fuente potencial. En el caso de Gasmar, el sitio de monitoreo se encontraba a 55 metros de la fuente potencial. Ahora bien, en otras industrias el equipo de monitoreo se ubicó hasta 1000 metros de distancia de la fuente potencial. Es lo que sucedió, por ejemplo, en el caso particular de ENAP donde el monitoreo se hizo a 1000 metros del separador API. Este hecho sumado a la altura en la cual se posicionó el analizador invalida la representatividad del monitoreo como también la comparabilidad de los sitios monitoreados.
- (iv) Los monitoreos realizados con motivo del Informe CETAM se efectuaron con un analizador diseñado para fines distintos al utilizado en el estudio, puesto que no es a prueba de explosión. Lo anterior condicionó de manera importante su ubicación en la realización de los monitoreos, obligando a que se efectuaran a mayor distancia de las fuentes potenciales.
- (v) La falta de una línea de base que permita conocer los niveles de VOCs en la zona impide interpretar si los niveles encontrados en el Informe CETAM constituyen valores atípicos o característicos.
- (vi) El informe analiza compuestos orgánicos volátiles (VOCs) e hidrocarburos no metánicos (NMHC), siendo estos últimos un subconjunto de los primeros. Erróneamente se informan niveles de NMHC mil veces más altos respecto de VOCs, lo cual es conceptualmente incorrecto.

En definitiva, los problemas metodológicos y conceptuales en que incurre el Informe CETAM lo inhabilitan para transformarse en un documento de referencia a ser considerado en el presente procedimiento de sanción; y menos, para poder llegar a transformarse en antecedente para una imputación en contra de mi representada.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y, en los artículos 19 N°14 de la Constitución Política de la República, y los artículos 10 y 17 literal f) de la Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado,

AL SR INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO RESPETUOSAMENTE SOLICITO: Tener presente las alegaciones realizadas sobre el Informe CETAM para ser tenidas en cuenta por la Superintendencia del Medio Ambiente en el procedimiento seguido en contra de Gasmar.


Mario Basualto Vergara
pp. GASMAR S.A.

Adj. Lo indicado
Cc. Archv.

